

1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida Domiciliaria de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos.

Habiéndose aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 22 de septiembre de 2006, la Ordenanza reguladora de la Tasa por Recogida Domiciliaria de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos, y habiendo sido objeto de exposición pública sin que se haya presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo el acuerdo, procediéndose a la publicación íntegra del texto de la Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 39/88 de Haciendas Locales, este Ayuntamiento aprueba la Ordenanza reguladora de la Tasa por Servicios de Recogida Domiciliaria de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citado R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal conceptos los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilice las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, haga o no uso de él, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º.- Responsables tributarios.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

1.- Los sujetos pasivos que, conforme a la normativa vigente, ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha de devengo de la tasa, tendrán derecho a una bonificación del 30% de la cuota, siempre que el inmueble de que se trate constituya la vivienda habitual de la familia. Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes.

Para disfrutar de la bonificación los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

- Solicitud en impreso oficial que se les facilitará al efecto.

- Certificado de empadronamiento que acredite que todos los miembros de la familia que constan en el título de familia numerosa están empadronados en el domicilio familiar.

- Copia del último recibo satisfecho.

- Título vigente de familia numerosa, expedido por la Administración competente.

2.- La solicitud de bonificación deberá presentarse antes del 30 de diciembre del año anterior a aquel en que deba tener efectividad, sin que pueda tener carácter retroactivo.

La bonificación, que tendrá carácter rogado, se concederá por período de 2 años, si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, y siempre y cuando continúen concurrendo los requisitos que motivaron la concesión de la bonificación.

Los contribuyentes deberán comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación de las condiciones que motivaron el reconocimiento de la bonificación.

Artículo 6.º.- Cuota tributaria.

6.1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar.

6.2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa, correspondiente a un período anual:

- a) Viviendas y/o domicilios particulares: 45,00 euros/año.

- b) Hoteles, posadas, casas rurales, albergues, pensiones y establecimientos similares: 95,00 euros/año.

- c) Restaurantes, mesones, bares, pubs, cafeterías y similares: 90,00 euros/año

- d) Demás establecimientos comerciales, industriales o de servicios: 90,00 euros/año.

- e) Campings: 125,00 euros/año.

- f) Naves ganaderas, almacenes y demás construcciones de superficie superior a 100 m², y que constituyan edificación aislada: 10 euros/año.

Artículo 7.º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Por tratarse de una tasa de devengo periódico éste tendrá lugar el día 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en el supuesto de inicio o cese en el uso del servicio, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo mensual de la cuota.

Artículo 8.º.- Declaración, liquidación e ingreso.

En base a los datos conocidos por la Administración Tributaria municipal, referidos al 31 de diciembre anterior, ésta formará el correspondiente padrón o lista cobratoria anual, que será sometida a información por quince días

hábiles y a la posterior aprobación de la Junta de Gobierno Local, previa la depuración de los errores advertidos a consecuencia de las reclamaciones presentadas.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán acabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período impositivo siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación general reguladora de los tributos locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2006, comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el BOC, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Hermanidad de Campoo Suso, 22 de noviembre de 2006.-El alcalde, Pedro Luis Gutiérrez González.

06/15965

AYUNTAMIENTO DE MOLLEDO

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Suministro de Agua Potable.

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo del Pleno de la Corporación de 14 de septiembre de 2006, aprobando provisionalmente la Ordenanza reguladora de la Tasa de Suministro de Agua Potable, el citado acuerdo se entiende aprobado definitivamente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a la publicación íntegra del texto de la Ordenanza.

Contra el referido acuerdo definitivo podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación en el B.O.C., en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el art. 58 en relación con el art. 20.1.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación del servicio de Suministro de Agua Potable que se registró por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como, suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de naturaleza análoga que se soliciten o sean de prestación obligatoria por el Ayuntamiento.

Artículo 3º. SUJETOS PASIVOS.

Son Sujetos Pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio municipal de Suministro de Agua Potable.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 41 de la Ley General Tributaria.

Todo beneficiario del servicio está obligado a instalar un contador, que deberá ser individualizado para cada vivienda o local, siendo colocado en sitio visible y de acceso público, y si ello no fuera posible se instalará en una hornacina sita en lugar de acceso público.

Asimismo, los posibles beneficiarios del servicio deberán solicitar autorización municipal para proceder al enganche, obligándose a comunicar al Ayuntamiento todo cambio de titularidad, o de inquilino o beneficiario previo al cese efectivo en la utilización del suministro, asimismo se prohíbe la manipulación de contadores, rotura o retirada de precintos instalados por el Ayuntamiento, debiendo comunicar al Ayuntamiento toda avería detectada.

Las peticiones de baja en el suministro del agua deberán realizarse por el titular del servicio y dará lugar al precintado del contador.

Las transmisiones de titularidad deberán comunicarse al Ayuntamiento en el plazo de 30 días, pues en caso contrario responden solidariamente de la deuda el transmitente y el adquirente del inmueble. En el caso de que el beneficiario del servicio fuera arrendatario del inmueble, la solicitud de suministro dirigida al Ayuntamiento deberá contar con la autorización del propietario del inmueble, aportando los documentos necesarios que justifiquen las respectivas condiciones de titularidad.

Artículo 4º. BENEFICIOS FISCALES.

Gozarán de exención o bonificación sólo los casos legalmente establecidos.

Artículo 5º. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.

La Base imponible de la Tasa se expresará en metros cúbicos consumidos y se determinará en régimen de Estimación Directa, en la forma siguiente:

A) Consumo de agua, mediante lectura periódica del contador trimestral.

B) Cuando la lectura no pueda realizarse, se facturará el consumo trimestral leído con anterioridad, regulándose las lecturas reales en el siguiente período.

C) En el caso de que el contador se encuentre averiado, podrá ser sustituido por otro verificado de propiedad municipal. No obstante, en el caso de que el usuario desee a su costa instalar por el Ayuntamiento contador, contará con un plazo de dos meses desde la fecha de la notificación para su arreglo o sustitución.

Cuando no sea posible la estimación directa de la base imponible por avería o inexistencia de contador, procederá el cálculo de la base imponible por el procedimiento de Estimación Indirecta, utilizándose los siguientes módulos:

A) En el supuesto de avería o deficiencia en contador, la base imponible se establecerá en la media aritmética de los cuatro últimos trimestres o lecturas.

B) En el supuesto de altas o inexistencia de contador, la base imponible se determinará por referencia a la media de 6 inmuebles o establecimientos similares, que cuenten con los mismos ocupante o aparatos de consumo.

La determinación indirecta de la base imponible se realizará por medio de la oportuna Acta de inspección, plasmándose la correspondiente liquidación.

Artículo 6º. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria consistirá en la aplicación de las siguientes tarifas: